

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	Auto mediante el cual <b>SE CORRE TRASLADO COMÚN DE TRES (3) DÍAS</b> (Artículo 136 Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00005-00
PROCEDENCIA FGN:	166878 E.D. - Fiscalía 2 Especializada de Extinción de Dominio, Subdirección Seccional de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander.
AFFECTADOS:	<b>RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN, C.C. No. 41.602.287</b> de Bogotá y <b>ALEXIS ALFONSO MÉNDEZ DÍAZ C.C. No. 13.469.599</b> de Cúcuta.
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>BIEN INMUEBLE</b> identificado con el Folio de Matrícula No. 260-114196 ubicado en la Calle 3 Avenida 6 No. 2 - 63 y/o 2 - 69 barrio ALTO PAMPLONITA y/o Avenida 6 No. 2 - 57 / 63 BARRIO PAMPLONITA.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**<sup>1</sup> presentado por la Fiscalía Treinta y Nueve (39) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, respecto del bien inmueble sometido a registro bajo el Número de matrícula No. 260-114196, calle 3 avenida 6 No. 2-63 y 2-69 Barrio Alto Pamplonita - Cúcuta, que verificada por la unidad de la fiscalía con la dirección Avenida 6 No. 2-57 / 63 del Barrio alto de Pamplonita<sup>2</sup>, del que aparecen como titular de derechos **RICARDA GRANADOS DE CALDERÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.602.287 y **ALEXIS ALFONSO MEDEZ DÍAZ**, Cédula de Ciudadanía No. 13.469.599, estos últimos con expectativa razonable de afectados, aducen ser propietaria del inmueble con fundamento en el inciso 1º del artículo 35 y numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014<sup>3</sup>, por competencia se **AVOCA CONOCIMIENTO DEL JUICIO**<sup>4</sup>.

En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, se ordena **CORRER TRASALDO COMÚN** por el término de tres (3) día a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 136<sup>5</sup> del Código de Extinción de Dominio, término del traslado anterior comenzará a correr a las 8:00 horas del día viernes 10 de septiembre y finalizará a las 18:00 horas del día martes 14 de septiembre de 2021.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez.

<sup>1</sup> Folios 252 a 260 del Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> Folio 254 del Cuaderno 1 del Juzgado.

<sup>3</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>4</sup> Artículo 137 Ley 1708 de 2014. "INICIO DE JUICIO. Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente".

<sup>5</sup> Artículo 136. Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio. La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

Handwritten signature or scribble, possibly reading "S. J. [unclear]" or similar, located in the lower right quadrant of the page.